



EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

AUTOR: Abg. MSc. Paulo Josué Flores Muñoz

Dentro del sistema penal ecuatoriano se incorporó un nuevo y distinto modelo de procedimiento del que todos estaban acostumbrados, un procedimiento especial y eficaz que obedece al principio de oportunidad llamado Procedimiento Abreviado, su aplicación está en vigencia desde el 13 de julio del 2001 dentro del Código de Procedimiento Penal hoy derogado, en el cual se incorporó a manera de copia de otros modelos ya existentes varias alternativas de solución de conflictos distintos al ordinario; como lo manifestamos en líneas anteriores existía una escasa utilización de estas herramientas jurídicas, dejando de lado estos mecanismos de rápida respuesta.

Hoy en día gracias a la Constitución de la República del Ecuador del año 2008 y con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal, podemos observar una mayor aplicación de este procedimiento, efectivizando mandatos constitucionales de mínima intervención penal y de oportunidad.

Simón Valdivieso establece que, "La terminación anticipada que analizamos tiene su origen en el "plea bargaining" o acuerdo negociado del sistema adversarial norteamericano, que es de vieja data" ¹, es decir, en el derecho anglo-sajón en el siglo XX, como una negociación para que el fiscal cambie su acusación o acuse por un hecho más leve, mientras que, el tratadista Mommsen asegura que, "Desde la Ley de las XII Tablas existen datos importantes sobre el arreglo o transacciones que podían hacerse entre los sujetos -activo y pasivo-, de una controversia engendrada por la comisión de un delito, lo cual está corroborado por la propia ley en mención cuando dice: donde pervive también la auto ayuda, la presencia indispensable de las partes en el proceso, la transacción y la sentencia, que debe darse antes de la puesta del sol".²

En relación al tema el Dr. Jorge Zavala Baquerizo expresa lo siguiente: "Por lo general los investigadores de la historia del procedimiento abreviado pretenden ver en el derecho anglosajón el origen de la mencionada institución, ignorando que mucho antes de las referencias históricas a los que ellos hacen mención, surgieron los primeros esbozos de acortar la actuación de los damnificados por la comisión de un delito en busca de la reparación del daño, reduciendo la controversia a una "negociación" entre el ofensor y el ofendido, cuya negociación, en el comienzo, fue directa entre uno y otro y que luego tuvo carácter social cuando el "negocio" de

¹ Valdivieso Vintimilla Simón. "Índice Analítico y Explicativo Del Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano". CARPOL. 2012. Pág. 438.

² Pesántez César. F. (2011) Tesis: "Aplicación de un Procedimiento Abreviado en Todos los Delitos Contemplados por el Código Penal" Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Fecha de ingreso 16/03/2016. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/123456789/510/1/T-UCSG-POS-MDP-15.pdf>



mi referencia fue sacramentado por la comunidad por intermedio de lo que hoy podríamos llamar un "juez".³

No obstante, es innegable la existencia de varias críticas doctrinarias que pretenden desvirtuar esta institución, Rodríguez Vega, comenta: "Si bien, el procedimiento abreviado, en cuanto institución procesal basada en el consenso, es aún objeto de críticas en la doctrina nacional, principalmente por la coacción implícita en la exposición a una pena sustancialmente superior en caso de ejercer el derecho a juicio oral, hoy este procedimiento se ha legitimado y asentado con firmeza como parte esencial del sistema procesal penal, y la controversia se ha desplazado desde la esencia de la institución hacia la definición de sus contornos, es decir, hacia la precisión del objeto del consenso o pacto."⁴

Controversia y criterios diferenciados sobre esta institución existen, por lo que, para mi criterio, en lo referente al pacto o consenso, como fundamento esencial de esta institución, conlleva la aceptación voluntaria por parte de la persona procesada que se encuentra consciente del resultado que puede obtener, aún más, se halla acompañado por su abogado defensor privado o público que acredita la no violación a sus derechos constitucionales y sujeto a control judicial establecido en el mismo Código Orgánico Integral Penal, ahora, si la persona procesada no admite el hecho que se le atribuye o el juez no lo acepta, no se aplicará un procedimiento abreviado, decisión que no afecta en el procedimiento ordinario, en el cual no necesariamente va a obtener una pena superior a la que hipotéticamente podía obtener al acogerse al procedimiento abreviado, pudiendo como en cualquier otro caso alcanzar una sentencia que ratifique su inocencia.

REGLAS PARA SUSTANCIAR EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Debemos tener presente que para que se pueda aplicar el procedimiento abreviado es necesario que cumpla con las reglas establecidas en el Código Orgánico Integral Penal, en otras palabras, el juez puede aceptar este procedimiento cuando se cumplan con los presupuestos señalados en la ley para su procedencia.

En artículo 635 del COIP establece con claridad las reglas de sustanciación en los siguientes términos:

El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:

1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado, excepto en delitos de secuestro, contra la integridad sexual y reproductiva, extorsión, en caso del delito de violencia sexual contra

³ Zavala Baquerizo, J. "El Procedimiento Abreviado". Ecuador, Estudios Sur. 2015. Pág. 1

⁴ Rodríguez Vega, Manuel, "Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso". Valparaíso, Chile. 2011. Pág. 501. Disponible en: <http://www.scielo.cl/pdf/rdpucv/n36/a14.pdf>



- la mujer o miembros del núcleo familiar, actividades ilícitas de recursos mineros, abigeato con violencia, financiación del terrorismo y delitos cometidos como parte del accionar u operatividad de la delincuencia organizada
2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.
 3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.
 4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.
 5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado
 6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal.⁵

Conforme se desprende del contenido del artículo 635 del citado cuerpo normativo, podemos darnos cuenta la intensión del legislador en aumentar la cantidad de infracciones que se puedan sustanciar bajo este procedimiento según los años de pena privativa de libertad que se las sanciona, con relación al derogado Código de Procedimiento Penal en el cual cabía en delitos con pena de hasta cinco años, obteniendo así un mayor número de procesos sustanciados bajo este procedimiento; mas sin embargo, en virtud de la reforma publicada en Registro Oficial Suplemento 279 de 29 de marzo del 2023, se incluyeron excepciones para la aplicación en tipos penales relativos a actividades ilícitas de recursos mineros, abigeato con violencia, financiación del terrorismo y delitos cometidos como parte del accionar u operatividad de la delincuencia organizada.

El Dr. Cesar Pesántez en su tesis "Aplicación de un Procedimiento Abreviado en todos los Delitos Contemplados por el Código Penal" toma las palabras del maestro Zavala Baquerizo, manifestando que, "Exige la ley que para la admisibilidad de petición de procedimiento abreviado es necesario que el imputado "admita" el delito que se lo atribuye y que, a base de esta admisión, se somete por voluntad propia al procedimiento abreviado".⁶

Condición sine qua non que debe de ser expresa, a más de estar abalada por el patrocinio de un abogado defensor con lo cual existe constancia fidedigna de que la persona procesada ha consentido de manera libre y voluntaria, es decir que no ha existido coacción o algún tipo de presión en la admisión del hecho que se le atribuye.

⁵ Art 635. CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Quito-Ecuador Corporación de Estudios y Publicaciones, actualizada marzo de 2023.

⁶ Pesántez César. F. (2011) Tesis: "Aplicación de un Procedimiento Abreviado en Todos los Delitos Contemplados por el Código Penal" Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Fecha de ingreso 16/03/2016. <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/123456789/510/1/T-UCSG-POS-MDP-15.pdf>



Ahondando en el tema y recalcando la admisión voluntaria de la persona procesada sobre el delito que se le atribuye, es menester señalar que, con base al principio de legalidad y debido proceso, las declaraciones o confesiones tienen pleno valor procesal, en cuanto los convenios y tratados internacionales lo consagran; y, es así que el artículo 14.3 letra g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos determina el derecho de toda persona acusada de un delito “A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable”, reconociendo este derecho también en la Convención Americana en su artículo 8.2 letra g), agregando además que: “La confesión del imputado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.”

Estableciendo bases claras de que, admitir un delito en aras de alcanzar una aplicación de un procedimiento abreviado se encuentra avalado por organismos internacionales de alto nivel, enfatizando como ya lo señalamos anteriormente, que bajo ningún concepto las declaraciones tienen que estar sometidas algún tipo de tortura como lo señala el artículo 12 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

De lo dicho, la abreviación tiene que ser entendida como una vía posible que tiene el procesado en preferir por diversos motivos, entre las cuales no está la presión que supuestamente se ejerce al interesado mediante amenazas de obtener una pena mayor; es decir, el procesado puede siempre exigir ser juzgado en un juicio bajo todas las garantías procesales; empero, el estado en ejercicio del poder punitivo puede brindarle una forma simplificada y alternativa de juzgamiento, cuya forma y según las circunstancias él pueda percibir como conveniente. Estímulos como la rapidez, la eficacia, la certeza de la pena, son elementos que puede dar lugar a que la persona procesada renuncie sus derechos en pos de su interés personal.

Ricardo Vaca Andrade sostiene que, “El procesado es la persona que está renunciando a su derecho constitucional a ser juzgado en un Juicio, ante los jueces del Tribunal penal, tramitando en todas sus etapas y con respeto irrestricto a la garantía del debido proceso y, fundamentalmente el derecho a la defensa... Mas, si el procesado admite haber cometido el hecho que se le imputa – sin que esto implique confesión – se da por supuesto que ya no hace falta la realización del Juicio, sino tan solo aplicar la pena que se hubiera convenido entre el fiscal y el procesado”.⁷

Concluyendo con el supuesto de que existan varias personas procesadas, todas ellas pueden acogerse al procedimiento abreviado o sola una, o dos, o más, en cuanto cabe la posibilidad de que unos puedan dar su consentimiento voluntario, en tanto que otros no desean hacerlo. Por lo tanto, es un legítimo derecho del procesado o procesados que no hayan aceptado someterse a este procedimiento, el exigir ser juzgados mediante un procedimiento ordinario.

⁷ Vaca Andrade, R. “Derecho Procesal Penal Ecuatoriano” Ecuador, Quito. Ediciones legales EDLE S.A, 2014. Tomo II. Pág. 5881



Una vez que conozca el acuerdo el juez, éste no podrá aplicar una pena superior ni más grave que la sugerida por el agente fiscal; es decir, con el consentimiento que haga la persona procesada sobre la admisión del hecho que se le atribuye, el titular de la acción penal pública, a cambio le garantizará que el juez aplique la pena acordada, de ahí el criterio de justicia penal negociada. Con este procedimiento, el procesado evita someterse a un juicio ordinario, evitando la incertidumbre de que se le pueda aplicar una pena máxima, al contrario, tiene la certeza del quantum de la pena se le va a aplicar.

TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

El trámite del procedimiento abreviado lo encontramos en el artículo 636 del Código Orgánico Integral Penal, el cual reza lo siguiente:

La o el fiscal propondrá a la persona procesada y a la o al defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado y de aceptar acordará los hechos que aceptará, la calificación jurídica que se dará a los mismos, su participación, la pena y la forma de reparación, cuando corresponda.

El primer acto que se realiza para la procedencia de un procedimiento abreviado es la propuesta hecha por el agente fiscal a la persona procesada y al defensor sea este público o privado, teniendo dos opciones:

1. Aceptar la propuesta hecha por el representante de Fiscalía General del Estado,
2. Rechazar la propuesta.

De acuerdo a la reforma de marzo de 2023, el legislador incorporó en el trámite que, para la aceptación de la propuesta, la persona procesada acordará a más de la calificación jurídica del hecho punible y la pena (2014), se convenga su participación y la forma de reparación, cuando corresponda; en aras de, a mi criterio, garantizar un mayor convencimiento sobre la participación en torno al hecho penalmente relevante.

En el segundo supuesto, simplemente de no acordar respecto a las premisas referidas ut supra, el proceso continuará bajo las garantías y reglas del procedimiento ordinario.

La defensa de la persona procesada, pondrá en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicando de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva.

Es decir el abogado defensor debe cumplir a cabalidad su papel profesional, alejarse de sus ambiciones honorarias y actuar en todo momento con sujeción a la ética y a la moral, no solo explicando a su patrocinado en qué consiste el procedimiento abreviado, sino también hacerle saber los resultados y consecuencias que conlleva el mismo, tomando en cuenta que la admisión de responsabilidad por parte de la persona procesada lleva consigo la aceptación de todas las



consecuencias jurídicas y legales derivadas del mismo, es por eso que, el abogado defensor deberá hacer notar a su defendido de las ventajas y desventajas de someterse a este procedimiento simplificado; tanto más, cuanto que, la obtención de una pena disminuida sería el resultado inmediato de este procedimiento, hallando ciertas ventajas per se, como evitar un juicio tedioso y largo como el ordinario, la obtención de una resolución rápida y sin mayores dilaciones; evitando también, actos procesales posteriores en las que se sienta incomodo el procesado como el hecho de la confrontación personal con testigos, e incluso, en ciertos casos ahorrar tiempo y dinero en defensores privados.

Ahora bien, justamente a objeto de evitar posibles abusos y vulneraciones a derechos de la persona procesada, considero que de forma acertada en la reforma varias veces referida, se estableció la obligación de suscribir un acta entre el procesado su defensor y el fiscal en la que conste un detalle de la negociación, la descripción del hecho acordado, el anuncio de los elementos de convicción que corroboran el hecho y la participación del procesado, la pena acordada, la forma de reparación con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima, los bienes incautados que pasan a nombre del Estado, y demás mecanismos; y, la aceptación de responsabilidad de manera libre, voluntaria e informada, acta que será adjunta al pedido del fiscal y presentada al juez. En definitiva, esta obligación legal incorporada, evidencia mayores exigencias formales para la sustanciación procedimiento examinado en el presente artículo.

Finalmente, la pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes y agravantes, conforme lo previsto en el COIP, refiriéndose tanto a las penas privativas y no privativas de libertad, como a las penas restrictivas de los derechos de propiedad, siendo, para el caso de la pena privativa de la libertad, la rebaja hasta un tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal.

La pena que hayan convenido entre la o el fiscal y la persona procesada no es el resultado de una decisión arbitraria que tome el fiscal, sino más bien deberá ser el resultado del análisis de los hechos que se le está imputado a la persona procesada, mismos que son aceptados, más la aplicación de circunstancias atenuantes y agravantes previstas en el artículo 45 y siguientes del Código Orgánico integral Penal, por lo tanto, la rebaja será de hasta un tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal. Un ejemplo:

“El tipo penal – Abuso de confianza– que en el artículo 187 del Código Orgánico Integral Penal establece que: La persona que disponga, para sí o una tercera, de dinero, bienes o activos patrimoniales entregados con la condición de restituirlos o usarlos de un modo determinado, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. En el supuesto de que no existieron circunstancias atenuantes ni agravantes de la, en éste caso, la pena propuesta dentro del procedimiento abreviado, podrá ser



rebajada hasta 4 meses, pues, cuatro meses sería un tercio de la pena mínima prevista en este tipo penal."

En relación al trámite de la audiencia como tal, el Art. 637 del mismo Código en análisis señala lo siguiente:

"Art. 637.- Audiencia. - Recibida la solicitud la o el juzgador, convocará a los sujetos procesales, dentro de las veinticuatro horas siguientes, a audiencia oral y pública en la que se definirá si se acepta o rechaza el procedimiento abreviado. Si es aceptado, se instalará la audiencia inmediatamente y dictará la sentencia condenatoria."

La o el juzgador escuchará a la o al fiscal y consultará de manera obligatoria a la persona procesada su conformidad con el procedimiento planteado en forma libre y voluntaria, explicando de forma clara y sencilla los términos y consecuencias del acuerdo que este podría significarle. La víctima podrá concurrir a la audiencia y tendrá derecho a ser escuchada por la o el juzgador.

En la audiencia, verificada la presencia de los sujetos procesales, la o el juzgador concederá la palabra a la o el fiscal para que presente en forma clara y precisa los hechos de la investigación con la respectiva fundamentación jurídica. Posteriormente, se concederá la palabra a la persona procesada para que manifieste expresamente su aceptación al procedimiento.

En el caso de que la solicitud de procedimiento abreviado se presente en la audiencia de calificación de flagrancia, formulación de cargos o en la preparatoria de juicio, se podrá adoptar el procedimiento abreviado en la misma audiencia, sin que para tal propósito se realice una nueva.⁸

En cuanto a la audiencia, se podría decir que el Código Orgánico Integral Penal, recoge el texto normativo en perspectiva casi bajo las mismas premisas que el Código de Procedimiento Penal; modificando una situación especial de aquella data, que, si la persona procesada se somete al procedimiento examinado, éste deberá de recibir una sentencia condenatoria y por ningún motivo absolutoria.

Tomamos las palabras del Dr. Vaca Andrade, quien hace referencia al artículo 637 del COIP, antes citado, al señalar que: "Los abogados que ejercemos la profesión sabemos que las audiencias se fijan con anticipación de semanas y meses, precisamente, porque hay tantas y tantas causas acumuladas; por lo tanto, hablar de "veinticuatro horas" es una farsa más de la metida de mano a la justicia. Además, gracias a la deficiente redacción del legislador ecuatoriano, al parecer se van a producir dos audiencias, una a continuación de la otra: una

⁸ Art 637. CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Quito-Ecuador Corporación de Estudios y Publicaciones, actualizada marzo de 2023.



previa para definir si se acepta o no el procedimiento; y la otra para escuchar al fiscal y al procesado, y dictar sentencia.”⁹

De acuerdo a la cita que antecede se puede decir que lo ideal sería acogerse a la posibilidad prevista en la propia ley; es decir, que se podrá aplicar el procedimiento abreviado en la misma audiencia que se la solicite, ya sea en la audiencia de calificación de flagrancia, formulación de cargos o en la preparatoria a juicio, sin la necesidad de realizar una nueva; esto a la luz de efectivizar principios como el de celeridad y economía procesal, tanto más cuanto que, el procedimiento abreviado tal como lo manifiesta el tratadista José Cafferata, fija que la idea de este procedimiento se funda a través de la “idea de lograr sentencias en un lapso razonable, y más aun apegándonos al principio de economía procesal y el de celeridad”.¹⁰

Conscientes de la posibilidad de que se adopte el procedimiento abreviado en la misma audiencia, se trata de dos momentos en un solo acto procesal, por cuanto en un primer momento hecha la solicitud el juez define si se acepta o no el procedimiento y a continuación escucha al fiscal y al procesado y dicta sentencia. Empero, Vaca Andrade en concordancia con lo que establece la norma, reza:

“...se podrá adoptar el procedimiento abreviado en la misma audiencia, sin que para tal propósito se realice una nueva.”

Al hablar de una nueva audiencia la norma estaría separando estos dos momentos haciendo referencia a dos audiencias diferentes, una después de la otra, misma que deberá ser dentro de las veinticuatro horas siguientes de recibida la solicitud.

NEGOCIACIÓN JURÍDICA ENTRE FISCAL Y PERSONA PROCESADA, PENA A IMPONER.

Dentro del trámite del procedimiento abreviado ya analizado en líneas anteriores, recordamos la disposición contenida en el artículo 636 del Código Orgánico Integral Penal, que establece lo siguiente:

“La o el fiscal propondrá a la persona procesada y a la o al defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado...”

Cita de la cual me apoyo para poder establecer, a mi criterio, que la propuesta hecha por el representante de Fiscalía General del Estado, es el punto de partida de un acuerdo que luego se pueda llegar a dar entre éste y la persona procesada, acuerdo que, en la doctrina lo llaman una negociación consensuada.

⁹ Vaca Andrade, R. “Derecho Procesal Penal Ecuatoriano” Ecuador, Quito. Ediciones legales EDLE S.A, 2014. Tomo II. Pág. 591.

¹⁰ Cafferata Nores, J. “Cuestiones Actuales Sobre el Proceso Penal”. Buenos Aires, Editorial del Puerto. 1997. Pág. 80.



Ahora bien si partimos de las palabras que nos trae el profesor Zambrano Pasquel, citado por Marjorie Guerrero, quien “expresa que la negociación en materia penal puede brindarnos grandes resultados, es así que la presencia del acuerdo en el Procedimiento Abreviado ayuda también a visualizar de otro modo la solución de conflictos legales, acuerdos que igualmente deben ser manejados con un criterio recto y justo.”¹¹

Mientras que, la Real Academia Española define a la negociación como aquellos “Tratos dirigidos a la conclusión de un convenio o pacto.”¹²

Y haciendo referencia a la negociación existente dentro del procedimiento abreviado, en la cual una vez que la persona procesada admita el hecho que se le atribuye, entre la fiscalía y el procesado conjuntamente con el defensor, van a convenir o negociar una pena tal vez inferior a la prevista en la norma penal a objeto de alcanzar la aprobación del juzgador.

Como ya sabemos, el acuerdo o la negociación entre la o el fiscal y la persona procesada sobre la pena a imponer, deberá cumplir con las disposiciones previstas en el Código Orgánico Integral Penal para que el juez lo acepte, pena que, será rebajada hasta un tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal.

En este sentido, de forma acertada el tratadista Manuel Ossorio en el Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales refiere al Procedimiento Abreviado como, “La negociación existente entre el Ministerio Público y el imputado que voluntariamente ha confesado su falta, para llegar a una pena consensuada.”¹³

En cuanto a la resolución del juez, el Código Orgánico Integral Penal en el artículo 638 hace referencia a la misma estableciendo que, a más de estar de acuerdo con las reglas del COIP, también deberá constar el análisis sobre los hechos y participación aceptada por el procesado, la calificación jurídica realizada por la fiscalía y la procedencia de la aplicación del procedimiento abreviado. Cuerpo normativo que guarda relación con la reforma constante en artículos precedentes.

Si el juez considera que la calificación jurídica del hecho punible, la pena a imponer y la forma de reparación acordadas, son razonables y obran elementos de convicción suficientes, dispondrá en la sentencia la aplicación de la pena acordada y la forma de reparación.

¹¹ Guerrero Quintana, M. “El Procedimiento Abreviado y Negociación”. Universidad Internacional del Ecuador, Quito-Ecuador. 2014. Pág. 17. Fecha de ingreso 11/05/16. <http://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/641/1/T-UIDE-0591.pdf>

¹² <http://dle.rae.es/?id=QMI8pcc>

¹³ Ossorio, M. “Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales”. Buenos Aires-Argentina: Heliasta. 2007. Pág. 28.



En este punto es necesario mencionar que entre las reformas procedimentales se incluyó que la sentencia solo podrá ser impugnada por apelación, situación que soluciona interrogantes que tenían operadores de justicia respecto de si el procedimiento abreviado era impugnado o no.

Por último, hago mención a la negativa de aceptación del acuerdo propuesto entre el fiscal y la persona procesada; ya que el juez revisará si la negociación de procedimiento abreviado cumple con las siguientes exigencias:

- Reunir todos los requisitos exigidos en el Código Orgánico Integral Penal.
- Que no vulnere derechos de la persona procesada o de la víctima.
- Que se encuentre en todo modo apegado a la Constitución y a los instrumentos internacionales.

Contrario sensu, si el acuerdo no cumple con una de estas exigencias, el juez rechazará el acuerdo, motivando su resolución y ordenará que el proceso penal se sustancie en trámite ordinario, sin que este acuerdo frustrado, que no cumplió su finalidad, sea considerado como prueba dentro del procedimiento ordinario, en apego al artículo 639 de la norma infra constitucional.

Con fines exclusivamente comparativos e históricos nuestro antiguo Código de Procedimiento Penal hoy derogado, carecía de regulación sobre esta valiosa institución, al no tratar los motivos por los cuales el juez podía rechazar el acuerdo y por ende la no aplicación de un procedimiento abreviado, con la vigencia del COIP el juez tiene que realizar un control de admisibilidad, verificando que el acuerdo cumpla con las exigencias establecidas en la ley para su procedencia.

CONCEPTOS DOCTRINARIOS. – EXTRANJEROS. – NACIONALES.

Luego del análisis de la institución del procedimiento abreviado per se, es necesario tener claro cómo se encuentra conceptualizado doctrinariamente aquella, para ello, tomaremos en cuenta ciertos conceptos de autores tanto extranjeros como nacionales que citaremos a continuación:

Doctrina Extranjera

El argentino Gustavo Bruzzone indica que el juicio abreviado:

“Constituye un mecanismo trascendental que puede ser utilizado por el acusado por razones tácticas y estratégicas en el diseño de su defensa frente a la imputación que dirige el Estado”¹⁴

¹⁴ Bruzzone, Gustavo. “El juicio Abreviado”. Argentina, 1998. Fecha de ingreso: 19/05/2016.
<http://www.derechopenalonline.com/derecho.php>



El Dr. Cesar Pesántez toma las palabras del escritor argentino Víctor Corvalán, quien en su obra *La Simplificación Procesal* define al juicio abreviado como:

“Una moderna herramienta al servicio de la simplicidad que en muchos casos se requiere para la tramitación de una causa penal, afirmándose que el consenso sobre el hecho y la pena torna innecesario el juicio por no haber controversia entre las partes”¹⁵

Para el chileno Marcelo Ignacio Ovalle Bazán el Procedimiento Abreviado:

“Se trata de un procedimiento especial, de actas, en base a la documentación y registros que el Ministerio Público ha reunido durante la instrucción, que es conocido por el Juez de Garantías competentes, requiere necesariamente la aceptación del imputado, atendida la renuncia a juicio oral que ello significa.”¹⁶

Doctrina Nacional

Para el doctor Simón Valdivieso el Procedimiento Abreviado es:

*“El que obedece al principio de oportunidad. Se lo conoce dentro de la doctrina como aquel procedimiento en el que el fiscal puede negociar una pena con el imputado, cuando este admite su participación en el hecho imputado”*¹⁷

El doctor Zambrano Pasquel, manifiesta que:

*“Se trata de un procedimiento especial, regulado en el Código de Procedimiento Penal mediante el cual se faculta a las partes para variar el curso del procedimiento ordinario y tomar acuerdos sobre los hechos y las penas a imponer, para resolver la causa prescindiendo de la etapa de juicio oral y público.”*¹⁸

Para el doctor Marcelo Narváez, el Procedimiento Abreviado:

*“Constituye una herramienta nueva, oportuna y eficaz para el cumplimiento del derecho material a través de la aplicación de la pena, de tal manera se entiende, que este procedimiento resulta ser una manera rápida de definir la situación procesal del procesado...”*¹⁹

¹⁵ Pesántez César. F. (2011) Tesis: “Aplicación de un Procedimiento Abreviado en Todos los Delitos Contemplados por el Código Penal” Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Fecha de ingreso 16/03/2016.

<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/123456789/510/1/T-UCSG-POS-MDP-15.pdf>

¹⁶ Ovalle, Marcelo. “Procedimientos Especiales: Abreviado, Simplificado, Monitorio, de Acción Privada”, DocSlide. 2015. Fecha de ingreso 11/05/16. <http://myslide.es/documents/procedimientos-especiales-abreviado-simplificado-monitorio-de-accion-privada-marcelo-ignacio-ovalle-bazan-juez-de-garantia-de-santiago-academia-judicial.html>

¹⁷ Valdivieso Vintimilla Simón. “Índice Analítico y Explicativo Del Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano”. CARPOL. 2012. Pág. 438.

¹⁸ Zambrano Pasquel, A. “Manual de Derecho Penal”, Segunda Edición. Guayaquil, Ecuador. 2001. Pág.63.

¹⁹ Narváez Narváez, M. “Procedimiento Penal Abreviado” Editorial Jurídica del Ecuador. Quito, Ecuador. 2003. Pág.83.



Finalizo en esta investigación académica, citando al autor ecuatoriano Ricardo Vaca Andrade, quien, a diferencia de aquellos doctrinarios que nos brindaron conceptos enriquecedores para esta investigación conceptualizando al procedimiento abreviado, él nos establece perseguir algunas finalidades, que, de lograrse, producirán resultados positivos, particularmente en cuanto a:

- a. Descongestionar el despacho judicial en juzgados y tribunales penales;
- b. Dar una respuesta efectiva a la ciudadanía que reclama por la demora en la administración de justicia;
- c. Canalizar adecuadamente las naturales reacciones individuales y sociales en contra de los infractores, lo cual ha llevado, en no pocos casos, a reacciones primitivas de justicia por mano propia que pueden ser entendidas, pero no se justifican de ninguna manera;
- d. Hacer posible la mediación directa y personal en el ámbito penal, pero limitándola a delitos de menor gravedad, reprimidos con penas menores. Esta mediación, que era imposible, deberá darse entre Fiscal y el procesado con su abogado defensor, pero sin ignorar o desconocer los derechos del ofendido o agraviado.”²⁰

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS:

- CABANELLAS, Guillermo. “Diccionario Jurídico Elemental”. Argentina, Editorial Heliasta S.R.L, 1983.
- CAFFERATA NORES, J. “Cuestiones Actuales Sobre el Proceso Penal”. Buenos Aires, Editorial del Puerto. 1997.
- Diccionario Manual de la Lengua Española Vox. @ 2017 Larousse Editorial, S.L
- FLORES IDROVO, Martín y otro. “EL IUSPUNIENDI Y LA MÍNIMA INTERVENCIÓN PENAL EN EL SISTEMA PENAL ECUATORIANO”,
- EDUNICA. Cuenca-Ecuador. 2015.
- MESIA, Carlos. “Derechos de la Persona. Dogmática Constitucional”. Fondo Editorial del Congreso de la república. Lima. 2004.
- ROXIN, Claus, “Derecho Procesal Penal”, traducción de la 25 edición alemana de Gabriela E. Córdoba y Daniel R. Pastor, revisada por Julio B. J. Maier, Editores del puerto, Buenos Aires, 2000.
- Narváez Narváez, M. “Procedimiento Penal Abreviado” Editorial Jurídica del Ecuador. Quito, Ecuador. 2003.

²⁰ Vaca Andrade, R. “Derecho Procesal Penal Ecuatoriano” Ecuador, Quito. Ediciones legales EDLE S.A, 2014. Tomo II. Pág. 586.



- OSSORIO, M. "Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales". Buenos Aires-Argentina: Heliasta. 2007.
- VACA ANDRADE, R. "Derecho Procesal Penal Ecuatoriano" Ecuador, Quito. Ediciones legales EDLE S.A, TOMO I. 2014.
- VACA ANDRADE, R. "Derecho Procesal Penal Ecuatoriano" Ecuador, Quito. Ediciones legales EDLE S.A, TOMO II. 2015.
- VALDIVIESO VINTIMILLA SIMÓN, "Índice Analítico y Explicativo Del Código de Procedimiento Penal Ecuatoriano". CARPOL. 2012.
- VALDIVIESO VINTIMILLA SIMÓN, "Litigación Penal en el Ecuador, Acorde al Código Orgánico Integral Penal COIP", EDICIÓN CARPOL. 2014.
- ZAMBRANO PASQUEL, A. "Estudio introductorio a las reformas del código de procedimiento penal. Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2009.
- ZAMBRANO PASQUEL, A. "Manual de Derecho Penal", Segunda Edición. Guayaquil, Ecuador. 2001.
- ZAVALA BAQUERIZO, J. "Tratado de Derecho Procesal Penal", Tomo 1, IV. Ecuador, Editorial Edino. 2004.
- ZAVALA BAQUERIZO, J "El Debido Proceso Penal". Ecuador, Editorial Edino, 2002.

LEGISLACIÓN ECUATORIANA:

- CONSTITUCION DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Quito-Ecuador: Noria. 2008.
- CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL, Quito-Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones, actualizada marzo 2023.
- CODIGO ORGANICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL última modificación 22 de mayo 2023

TEMA: EL PROCEDIMIENTO ABREVIADO

AUTOR: Abg. MSc. Paulo Josué Flores Muñoz

PUBLICACION: Revista Académica Coordinadora Andina de los Derechos Humanos "CADHU"

PAGINA WEB: <https://www.cadhu.ec/revista-académica>



REVISTA ACADÉMICA

Coordinadora Andina de los Derechos Humanos
"CADHU"



ENLACE WEB:

https://www.cadhu.ec/files/ugd/71290a_d22cb21cccba4c758db313c767789a2f.pdf

Lugar y fecha:

Ecuador-Quito, lunes 08 de enero del 2024

ISBN: 978-9942-45-668-7



9 789942 456687